

*Ley xiiij. Que no quiten las armas a los que llevaren luz.*

**N**O han de defarmar de noche a los que llevaren hacha, y luz encendida, o madrugaren a sus labores, y grangerias, como está ordenado.

*Ley xiiij. Que no tomen el dinero a los que hallaren jugando.*

**N**O tomen el dinero a los que hallaren jugando, y puedan depositar la pena de la ley.

*Ley xv. Que no recivan dadivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento.*

**N**O recivan dadivas, ni dones de los presos, ni se los lleven por aliviar prisiones, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, con la misma pena impuesta a los de las Audiencias.

*Ley xvij. Que declara la l. 3. tit. 20. lib. 2.*

**L**O ordenado por la l. 3. tit. 20. libro 2. sobre que los Virreyes, Audiencias, y Justicias en caso de executar algunos autos, o mandamientos, sea por los Alguaziles mayores, o sus Tenientes, se ha de practicar de forma, que los autos, o mandamientos de las Audiencias, se executen por los Alguaziles mayores, o sus Tenientes, concedidos por Nos, si no conviniere mandar especialmente otra cosa, y los autos, y mandamientos de los Gobernadores, Alcaldes ordinarios, y las demás Justicias, se cometan al Alguazil mayor de la Ciudad, y a sus Tenientes, si los pudieren nombrar, y no a otro Alguazil, ni persona alguna.

Los mil-mos.

Los mil-mos.

Los mil-mos.

L. 2. tit. 20. lib. 2. sup.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid a 27 de Octubre de 1540. El Principe G. alli a 31. de Mayo de 1552. D. Carlos Segundo y la R.G.

Vease la l. 1. tit. 14. lib. 5.

*Ley xvij. Que en los Corregimientos de Indios no haya Alguaziles mayores, y en cada Pueblo se pueda nombrar un Indio Alguazil.*

**A**LVNOS Corregidores, y Alcaldes mayores de Indios han pretendido introducir, y poner Alguaziles mayores propietarios, por tener mano con los Indios para sus tratos, y grangerias, y molestarlos, firviendose dellos con autoridad de justicia. Mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Audiencias no lo consentan, ni permitan, y por todas vias procuren el buen tratamiento, y conservacion de los Indios: y si pareciere conveniente, que en cada Pueblo de Indios nombre el Corregidor, o Alcalde mayor un Indio por Alguazil, con vara, lo podrá hazer.

*Que los Alguaziles mayores sean comprendidos en la prohibicion de los tratos, y contratos, ley 32. tit. 20. lib. 2.*

*Que las Justicias exerçan con los Escrivanos publicos, y Alguaziles ordinarios, ley 33. tit. 8. de este libro.*

*Los esclavos de Alguaziles mayores puedan traer armas, ley 16. tit. 5. lib. 7.*

D. Felipe Segundo en Madrid a 5. de Agosto de 1564. Y a 19. de Diciembre de 1568. y 6. de Octubre de 1570. D. Felipe Tercero alli a 4. de Mayo de 1607. D. Felipe Cuarto alli a 22. de Noviembre de 1621. en Valencia a 9. de Noviembre de 1645. y a 15. de Febrero de 1650. y 24. de Abril de 1653. en Aranda a 24. de Abril de 1652. en Madrid a 4. de Noviembre de 1665. y a 24. de Marzo de 1666. D. Carlos Segundo y la R.G. en Madrid a 11. de Diciembre de 1669. y en la Real Copiacion.

Titulo Ocho. De los Escrivanos de Governacion, Cabildo, y Numero, Publicos, y Reales, y Notarios Eclesiasticos.

*Ley primera. Que los Virreyes, y Justicias no puedan nombrar Escrivanos, y hayan de sacar titulo, y notaria del Rey, despachado por el Consejo de Indias.*



**H**AVIENDOSE introducido, que los Virreyes, Audiencias, Gobernadores, y otras Justicias de las Indias, con pretexto de que hay falta de Escrivanos Reales en las Ciudades y Poblaciones, nombravan personas para escribir, y actuar en las visitas, y residencias, y otros negocios, y hazer escrituras, testamentos, é instrumentos publicos, como si propriamente fueran nuestros Escrivanos Reales, de que ha resultado venir los autos, pesquisas, y averiguaciones con notables yerros, y nulidades, y deviendo concurrir en ellos la suficiencia y pericia, que tanto conviene a su exercicio, y se reconoce por el examen, siendo tan conveniente la seguridad, y buena forma de los regiltros, y protocolos, que no tienen, ni guardan con la custodia necesaria: de que se sigue confusion, y variedad en el hecho de la verdad, porque algunas vezes se pierden los autos, y escrituras, y con ellos la relacion de lo

cierto: y como quiera que por nuestras Reales cedula está dispuesto, que no pueda usar estos officios los que no tuvieran titulo, y notaria de nuestra Real persona, o de quien con nuestra licencia, y facultad especial la puede conceder, porque esto es acto de jurisdiccion, y parte de nuestro Señorío Real, deseando, que a estos, y a otros muchos daños y menoscabos, que resultan al buen gobierno, y derecho de las partes, se ponga el remedio necesario. Ordenamos y mandamos, que así se guarde y cumpla precisamente, é inviolablemente, y ninguno de nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Juezes de comision, visitas, o residencias, Pesquisidores, Alcaldes ordinarios, o Justicias, de qualquier nombre, dignidad, o calidad, pueda hazer, ni haga nombramientos, ni despache titulos de Escrivanos perpetuos, ni por tiempo limitado, para ningun efecto general, ni particular, por decreto, ni grave que sea, con pretexto de que hay falta de Escrivanos en la parte donde los pretendieren nombrar, ni por otra ninguna causa, por precita que sea, ni los consenta, tolere, ni permita, con apercivimiento, que se procederá contra los susodichos por todo rigor de derecho, y se les hará cargo en las

visitas, y residencias, y que todos los autos judiciales, y extrajudiciales, escrituras publicas, testamentos, notificaciones, y los demas, que se devan hazer ante Escrivanos, en que intervenga su fee, legalidad, y autoridad, passen, y se otorguen, y actuen precisamente ante los Escrivanos Publicos, y Reales, que tienen, ó tuvieren titulo, y notaria de los señores Reyes nuestros progenitores, ó nuestro, despachado por el Consejo de Indias, y ninguno, que huviere usado officio de Escrivano por nombramiento de los Virreyes, Governadores, Audiencias, y las demas Iusticias referidas, sea oßado á proseguir en el uso y exercicio de el dicho officio, pena de quinientos pesos por la primera vez, y de ochocientos pesos por la segunda, y creciendo la reincidencia hasta la tercera, no solo se executará en ellos la pena pecuniaria referida, que aplicamos á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, por tercias partes, sino la de seis años de destierro del Reyno, ó Provincia donde se hallaren. Y es nuestra voluntad, que se practique y execute lo mismo en los Iuezes, Procuradores, y Escrivanos, que admitieren las escrituras, é instrumentos, autos judiciales, y extrajudiciales, ó usaren de ellos, añadiendo á los Escrivanos, que actuaren, y fueren contra lo referido, las penas, que por derecho están impuestas á los falsarios. Y para mas firmeza declaramos, que todos los instrumentos, escrituras, autos judiciales, y

extrajudiciales, que se hizieren, y actuaren, fees, y testimonios, dados en contravencion desta nuestra ley, no tengan valor, ni efecto, ni se puedan presentar en juicio, ni fuera dél, pues faltando la forma substancial, que es defecto de autoridad, y aprobacion nuestra al titulo ya dado, ó que de nuevo se diere por el dicho nuestro Consejo, á quien toca vnicamente, no pueden tener efecto, ni valor alguno: y asimismo los dichos nuestros Iuezes, y Iusticias no permitan, que los Escrivanos de Governacion, que no tuvieren particular, y expresa facultad nuestra, hagan autos, si no fuere donde por sus officios les tocaren, so las penas referidas, y nulidad de lo actuado. Y ordenamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado de que en sus distritos se guarde lo contenido en esta nuestra ley: y la misma obligacion de sacar titulo, y notaria por el Consejo de Indias han de tener los Escrivanos, que fueren nombrados en estos Reynos de Castilla, para actuar con los Iuezes de visitas, residencias, y pesquisas, que en virtud de nuestras ordenes, comisiones, y despachos passaren á las Indias. Y porque podia suceder, que al tiempo de hazer nuevos descubrimientos, y poblaciones huviesse falta de Escrivanos, ó en alguna Ciudad, Villa, ó Lugar falleciessen todos los que havia, y si se huviesse de aguardar á que se vendiessen estos officios, cessaria el curso, y despacho de los negocios, concedemos licencia,

cia y facultad á los Virreyes, Presidentes, y Governadores, para que en los casos referidos, y no en otros, provean los officios de Escrivanos del Numero, y Consejo en las personas, que les pareciere, siendo habiles, y suficientes, en interin que Nos proveemos dellos á quien fuere nuestra voluntad, ó se vendan, ó passen las renunciaciones hechas conforme á derecho, y luego nos avisen por el Consejo de Indias.

*Ley ij. Que no usen officios de Escrivanos publicos, sino los nombrados por el Rey.*

**M**ANDAMOS, Que en las Indias, y sus Islas no puedan usar, ni usen officios de Escrivanos publicos, sino los que de Nos tuvieren especial nombramiento para exercer, y si algunos Escrivanos Reales, aunque no tengan titulo de Escrivanos publicos, huvieren usado y exercido de tales officios con el titulo solo de Escrivanos Reales, dado por Nos hasta quinze de Octubre de mil seiscientos y veinte y tres, no sean comprehendidos en la prohibicion.

*Ley iij. Que todos los Escrivanos de Camara, Governacion, Cabildos, Publicos, y Reales, Minas, y Registros sean examinados, y saquen fiat y notaria.*

**L**OS Escrivanos de Camara, Cabildos, Governacion, Publicos, y Reales, Minas, y Registros, para ser recibidos al uso y exercicio de sus officios, demás del titulo nuestro, han de ser examinados, y aprobados por las Reales Audiencias de sus distritos, y tener licencia

de exercer, conforme está ordenado por derecho de estos Reynos de Castilla, y así se ponga en el despacho, que se les diere, para venir por confirmacion, y hasta que lo huvieren hecho, y conste estar dados por habiles, y suficientes, no los puedan usar, y todos los susodichos sean obligados á sacar fiat, y notaria, despachada por nuestro Consejo de Indias, sin diferencia, ni excepcion, guardandose en todos esta calidad, como vá expressada en los Publicos, y Reales por la ley 1. deste titulo.

*Ley iij. Que las Audiencias examinen á los Escrivanos, y si se hallaren muy distantes, se cometa el examen.*

**N**UESTRA Voluntades, que los exámenes de Escrivanos se hagan precisamente por las Audiencias, á quien por nuestras cédulas fueren especialmente cometidos, y no por otras, presupuesto, que vn examen con testimonio basta para todas partes, y distritos de Audiencias, y si algunos Escrivanos vivieren tan distantes de las Audiencias, que sin gran incomodidad, y peligro no puedan ir á ellas á ser examinados, cometa se el examen al Governador, con dos Capitulares, ó al Teniente Letrado mas cercano, de forma, que se atienda á la suficiencia, y lo mismo se guarde con los Escrivanos de Governacion, que no están examinados, y por las causas referidas no pueden acudir á las Audiencias.

D. Fern. do. Quin to en Bur gos á 26 de Junio de 1512

El Empe- rador D. Carlos y la Prin- cesa D. Juana en su nombre, en Valladolid á 6. de Julio de 1555 D. Felipe Quarto en Madrid á 12 de Junio de 1635

Vease la Ley tit. 5. lib. 2.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 20. de Março de 1610. y en Madrid á 3. de Junio de 1620 D. Carlos Segundo y la R.G.

Ley v. Que los Escrivanos Reales no usen sus oficios sin haver presentado sus titulos en los Ayuntamientos, y en las subscripciones digan de donde son vezinos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 7 de Julio de 1572

Por Derecho de estos Reynos de Castilla está ordenado, que los Escrivanos Reales no puedan dar fee de las escrituras, que ante ellos pasan, sin haver presentado ante la Iusticia, y Regimiento de aquel Lugar, y Escrivano del Concejo, sus titulos: y en las subscripciones de las escrituras digan, y declaren de donde son vezinos, pena de que por el mismo hecho pierdan el oficio: y asimismo, que por las presentaciones no se lleven derechos. Y porque nuestra voluntad es, que se guarde lo susodicho, mandamos, que los Presidentes, y Oidores provean, y den orden, como así se haga, y cumpla, y en los casos, que ocurrieren impongan las penas referidas.

Ley vij. Que el Escrivano de Cabildo tenga libro en que asientelas tutelas, y fianças.

El mismo en Lisboa a 10 de Diciembre de 1581 y en Madrid a 21 de Octubre de 1586.

Sum. 22. lib. 2o. lib. 2o. Alvar

Mandamos, que los Escrivanos de Cabildo tengan libro en que asienten, y pongan razon de las tutelas, y curadurias, y hacienda, que fuere á cargo de los tutores, y curadores, y que fianças tienen. Y ordenamos á los Iuezes, que no las disciernan, si no fuere en personas abonadas, que asienten de dar cuenta con pago quando se les pidiere, precediendo las diligencias desta ley.

Ley vij. Que los Tenientes de Escrivanos de Camara, que los pudieren nombrar, den fianças.

Sin embargo de estar prohibido, que los Escrivanos de las Audiencias, y de la Governacion puedan poner Tenientes de Escrivanos de Governacion en las Ciudades, Villas, y Lugares de sus distritos, tienen algunos facultad nuestra, y están en posesion, y costumbre de nombrar personas, que con los Governadores despachen los negocios tocantes á gobierno, y guerra. Y porque no pueden acudir á hazerlo, respecto de ser Escrivanos de las Audiencias, y asistit al despacho ordinario de ellas, mandamos, que los Tenientes nombrados por los Escrivanos de Camara, como Escrivanos de Governacion, en caso que lo puedan, y devan hazer, conforme á las facultades, que de Nos tuvieren, den fianças luego que sean nombrados para el buen uso, y exercicio de sus oficios, y que estarán á la residencia de ellos, y bolverán los papeles á los propietarios, para que se pongan en su registro, y Archivo, donde tuvieren los demás, tocantes á la governacion de la Provincia, y hasta que hayan dado estas fianças no se les consenta usar, ni exercer.

D. Felipe Segundo en Madrid a 7 de Febrero de 1631

Ley viij. Que los Escrivanos de Camara guarden la ley 2. tit. 23. libro 2. y los de Cabildo, y Governacion no pongan Tenientes, ni Substitutos.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. en Valladolid a 10. de Junio de 1577. D. Felipe Segundo y Princesa G. alli a 12 de Junio de 1579. D. Felipe Quarto en Montcon a 8. de Marzo de 1626.

Mandamos, que los Escrivanos de Camara de las Audiencias guarden lo proveido por la ley 2. tit. 23. lib. 2. y no puedan nombrar, ni poner Escrivanos de comisiones, ni Receptores, ni de Iuezes de residencias, ni de executores, porque esto ha de tocar á nuestras Audiencias, y si los nombraren, y pusieren, no sean admitidos, ni las Iusticias actuen con ellos: y que los Escrivanos de Cabildo, y Governacion no puedan nombrar, ni poner Tenientes, ni substitutos para materias de gobierno, justicia, ni otra, de qualquier calidad que sea, ni en ninguna Ciudad, Villa, ó Lugar del distrito, porque nuestra voluntad es, que estos negocios pasen ante los Escrivanos del Numero de las Ciudades, Villas, y Lugares, conforme á las leyes, y pragmatikas destos Reynos de Castilla.

Ley ix. Que los Escrivanos de Camara, y Governacion asistan á las Audiencias de Virreyes, y Governadores para los negocios de Indios.

D. Felipe Segundo en Madrid a 17 de Enero de 1593

Los Escrivanos de Camara, y Governacion, quando los Virreyes, y Presidentes Governadores hizieren Audiencia de gobierno, y justicia para materias, y causas de Indios, asistan, y se hallen presentes, y despache cada vno las peticiones, que les pertenecieren: los de

Governacion, las de gobierno, y los de Camara, las de justicia: y lo mismo hagan los demás Escrivanos, con diferencia de exercicios, ante los Governadores, que no fueren Presidentes.

Ley x. Que habiendo dos Escrivanos de Governacion, se les repartan los negocios por Provincias, y Obispados.

Donde Huviere dos Escrivanos de Governacion, se les repartan igualmente los negocios de Gobierno por Provincias, Obispados, Alcaldias mayores, Corregimientos, ó como mejor pareciere.

El mismo a 22. de Junio de 1577

Ley xj. Que estando en diferentes Lugares el Governador, y Teniente general, pueda el Escrivano de Governacion nombrar quien despache con el vno.

Si El Governador, y su Teniente general estuvieren en diferentes Pueblos de su Provincia, y huviere Escrivano de Governacion, podrá el dicho Escrivano nombrar, y nombre otro, que con el vno dellos use, y exereca este oficio, durante el tiempo, que estuvieren separados, con que tenga titulo del Consejo, y esté aprobado.

El mismo en Madrid a 6 de Diciembre de 1583

Ley xij. Que los Escrivanos de Governacion no lleven el primer mes de los oficios de guerra, que se proveyeren.

En El Reyno de Chile se introduxo, que el Escrivano de Governacion lleve de cada oficio de guerra, que provee el Governador y Capitan general, el primero mes de sueldo á titulo de derechos,

D. Felipe Tercero alli a 25 de Julio de 1620

chos, sin mas justificacion, que ha-  
ver assentado, que esto milmo se  
practica en Flandes. Mandamos,  
que en aquel Reyno, ni otra parte  
de las Indias no se consienta, ni de  
lugar á que los Escrivanos de Go-  
vernacion, ni Secretarios de los  
Governadores lleven estos dere-  
chos, ni otros ningunos por esta  
causa.

*Ley xiiij. Que los Escrivanos de  
Governacion despachen por los In-  
dios con sus Protectores.*

D. Felipe  
Quarto  
en Aran-  
juez a 23  
de Abril  
de 1625

Los Escrivanos de Governacion  
despachen todos los negocios  
tocantes á los Indios, con sus Pro-  
tectores, segun el estylo de aquella  
Provincia, sin obligar á los Indios  
á ir á sus calas, ni á que les lleven  
ninguna cosa, y tengan los Gover-  
nadores particular cuidado de que  
así se cumpla, y execute.

D. Felipe  
Segundo  
en el Bos-  
que de Se-  
govia a  
27 de Se-  
tiembre  
de 1565

*Ley xiiij. Que los Escrivanos de  
Governacion, y Reales no puedan  
hazer autos, ni escrituras, y guar-  
den en esto el derecho Real.*

D. Felipe  
Segundo  
en el Bos-  
que de Se-  
govia a  
27 de Se-  
tiembre  
de 1565  
D. Felipe  
Quarto  
en Valen-  
cia a 9.  
de No-  
viembre  
de 1645

ORDENAMOS A los Presidentes,  
Audiencias, y Governadores,  
que en sus Ciudades, terminos, y  
jurisdicciones no consentan, ni per-  
mitan, que los Escrivanos de Go-  
vernacion, y Reales, no siendo del  
Numero de cada vna, y dentro de  
su termino, hagan escrituras publi-  
cas, ni otros autos judiciales, y  
guarden el derecho de estos

Reynos de Cas-  
tilla, y de  
Aragon, y  
de Valencia,  
y de Sicilia,  
y de Cerdeña,  
y de Cerdeña,  
y de Cerdeña,

*Ley xv. Que cada Escrivano ten-  
ga libro de los depositos, que se hi-  
zieren ante él.*

CADA Vno de los Escrivanos  
tenga libro de registros separa-  
do, donde assiente los depositos,  
que ante él se hizieren especifica-  
mente, para que constando cuyos  
son, se acuda con ellos á sus due-  
ños, y si alguno se ausentare, dex-  
e el libro al sucessor en su officio, por-  
que en todo haya buena cuenta, y  
razon.

*Ley xvij. Que los Escrivanos ten-  
gan registros de las escrituras, aun-  
que las partes consentan, que no los  
haya.*

Los Escrivanos guarden, y ten-  
gan siempre en su poder regis-  
tros de todas las escrituras, autos, y  
informaciones, y todos los demás  
instrumentos publicos, que ante  
ellos se hizieren, y otorgaren, sin  
embargo de que digan, y consien-  
tan las partes á quien tocaren, ó sus  
Procuradores, que no quede regis-  
tro, pena de vn año de suspension  
de officio, y diez mil maravedis pa-  
ra nuestra Camara.

*Ley xvij. Que á los Escrivanos  
se entreguen los papeles, y los buel-  
van por inventario.*

Los Escrivanos de Camara,  
y Governacion, y los demás,  
que tuvieren officios publicos, quan-  
do entraren á servirlos se entre-  
guen por inventario, y memoria  
todos los papeles tocantes á nuestro  
Real servicio, y derecho del las par-  
tes, antiguos, y modernos, que hu-  
vieren de tener en su poder, y de  
ellos

ellos se les haga cargo: y quando  
faltaren de sus officios, ó dexaren  
los papeles, se les tome cuenta por  
los inventarios, y memorias: y tam-  
bien se les haga cargo de los que re-  
civieren despues.

*Ley xvij. Que los papeles, processos,  
y registros passen con los officios de  
Escrivanos.*

MANDAMOS, Que los papeles,  
processos, y escrituras de ca-  
da officio de Escrivano, y depen-  
dientes de ellos, passen con el officio  
al sucessor en él, y no queden en po-  
der de la muger del antecessor, ó sus  
herederos, ó del que huviere servi-  
do el officio en interin, ó de otra nin-  
guna persona: y los que estuvieren  
fenecidos se pongan en el Archivo.  
Y en lo que toca á derechos de los  
processos, causados en el tiempo,  
que el officio huviere estado vacan-  
te, la Audiencia del distrito ha-  
ga justicia, citadas y oídas las par-  
tes.

*Ley xix. Que los Escrivanos, que  
se ausentaren dexen sus registros al  
Escrivano de Cabildo.*

Los Escrivanos Reales, que tu-  
vieren facultad por derecho  
Real para otorgar escrituras publi-  
cas, si se ausentaren, dexen los re-  
gistros al Escrivano del Cabildo: y  
para usar este officio se obliguen  
primero ante él de lo guardar, y  
cumplir, pena de privacion de ofi-  
cio, y quinientos ducados para  
nuestra Camara, y pagar el daño  
y interés de las partes: y las Au-  
diencias lo hagan así  
guardar.

*Ley xx. Que los Escrivanos guar-  
den con puntualidad la ley 60. tit.  
23. lib. 2.*

ORDENAMOS, Que los Escriva-  
nos sean muy puntuales en  
tener los registros cofidos, y signa-  
dos, como se ordena por la ley 60.  
tit. 23. lib. 2.

*Ley xxj. Que los Escrivanos, y  
Receptores no escrivan por abrevia-  
turas.*

Los Escrivanos, y Re-  
ceptores escrivan sin abrevia-  
turas, poniendo por extenso, y le-  
tra los nombres, y cantidades: y  
guarden la ley 29. titulo 23, li-  
bro 2.

*Ley xxij. Que apelandose para la  
Audiencia de auto interlocutorio,  
el Escrivano vaya á hazer rela-  
cion.*

MANDAMOS, Que los Escriva-  
nos del Numero de la Ciu-  
dad, ó Villa donde residiere Au-  
diencia, en qualquier pleyto, ó ne-  
gocio de que las partes, ó qualque-  
ra de ellas apelare á la Audiencia de  
auto interlocutorio, sean obligados  
el siguiente dia, que no sea feriado,  
á ir á los Estrados á hazer relacion,  
aunque las partes no le hayan pre-  
sentado en grado de apelacion, sin  
aguardar, que les sea ordenado, con  
pena, ni sin ella, pena de seis pesos,  
y el daño y interés de las partes: y  
en quanto á citatlas, ó á sus Pro-  
curadores, para que se hallen pre-  
sentes, guarden la ley 32.  
titul. 27. lib. 2.